



11/01/16

Asunto: WIC 308 Acceso de Teléfono para Niños Dependientes y Familias

Para nuestros valiosas Familias RFA, cuidadores y padres de crianza:

Nos gustaría llamarle a su atención sobre una nueva regulación estatal de bienestar infantil en relación a los derechos de un padre biológico de tener un número de teléfono para poder comunicarse con sus hijos sin importar la edad del niño. También hace referencia al derecho de los niños en hogares de crianza de diez y más años de edad de tener la habilidad de hacer llamadas telefónicas a uno de los padres o miembros de la familia, y una segunda llamada a un abogado. WIC 308 refleja nuestra creciente comprensión de la necesidad de apoyar los enlaces entre los niños y sus familias. ¡Apreciamos su papel importante en esta relación!

El nuevo reglamento obliga a los cuidadores a identificar un número de teléfono activo que pueda ser compartido directamente con la familia biológica. Es comprensible que los cuidadores tengan derecho a privacidad y no ser obligados a proporcionar sus números de teléfono personales si no se sienten cómodos al hacerlo. Si prefiere proporcionar un número de teléfono alternativo, recomendamos a que los cuidadores tengan un teléfono secundario que tenga una cuenta separada para los niños en cuidado para utilizar con el fin de ponerse en contacto con la familia, trabajadores sociales y abogados. Hay varias alternativas de costos bajos con los teléfonos de prepago. Para más sugerencias o ayuda, póngase en contacto con su equipo de Foster VC Kids al (805) 654-3220.

Para apoyar el contacto entre los niños y sus padres, se les pedirá a las Familias de Apoyo durante la llamada de colocación inicial sobre qué número les gustaría dar a conocer a los padres biológicos para que ellos estén en contacto con sus hijos. Esto se convertirá en parte de nuestra práctica habitual de colocación.

Adjuntado hay una copia del código WIC 308. Si tiene preguntas o preocupaciones, por favor siéntase libre en contactar al Equipo de Foster VC Kids al (805) 654-3220 o envíe un correo electrónico a fostervckids@ventura.org. Gracias por el apoyo y la atención que proporciona a los niños en nuestro condado.

Sinceramente,

Judy Webber, Subdirectora
Agencia de Servicios Humanos
Servicios de Niños y Familia



fosterVCKids.org | fosterVCKids@ventura.org | 805.654.3220



WIC 308

(a) Cuando un oficial de policía o un trabajador social toma la custodia de un menor de en conformidad con este artículo, él o ella deberá tomar medidas inmediatas para notificar a los padres del menor, tutor o un pariente responsable de que se ha colocado al niño en una instalación autorizada por la ley para el cuidado del niño, y le proporcionará un número de teléfono donde se puede contactar al menor. La confidencialidad del domicilio de cualquier hogar de crianza temporal con licencia en la que el niño ha sido colocado se mantendrá hasta la audiencia de disposición, momento en el cual el juez podrá autorizar, al concluir que hay causa suficiente, para divulgar el domicilio. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la divulgación del domicilio del hogar de la familia de crianza con licencia a los padres del menor, tutor o pariente responsable, después de la notificación del hogar de la familia de crianza con licencia en los casos donde el juez ha concedido una petición para impugnar la jurisdicción u otra moción para retrasar la audiencia de disposición más allá de los 60 días después de la audiencia en la cual se ordenó la separación o detención del menor, conforme a la subdivisión (b) de la sección 352.7. Por otra parte, un padre de crianza puede autorizar la divulgación del domicilio de la casa de la familia de crianza en cualquier momento durante la colocación. El departamento de bienestar del condado deberá ser diligente al hacer esfuerzos razonables para asegurar un contacto telefónico regular entre los padres y un niño de cualquier edad, antes de la audiencia de detención, a menos que el contacto sea perjudicial para el niño. El contacto telefónico deberá llevarse a cabo tan pronto como sea posible, el teléfono de contacto inicial deberá tener lugar tan pronto como sea posible, pero no más de cinco horas después de haber tomado custodia del niño.

(b) Inmediatamente después de haber llevado al niño a un lugar de confinamiento, conforme a este artículo y, salvo cuando resulte físicamente imposible, a más tardar una hora después de que él o ella ha entrado en custodia, se aconsejará a un menor de 10 años de edad o más que él o ella tiene el derecho de hacer al menos dos llamadas telefónicas desde el lugar donde él o ella se encuentra en custodia, una llamada efectiva a su padre o madre, tutor o un pariente responsable, y otra llamada efectiva a un abogado. Las llamadas serán por cuenta del estado, si las llamadas son a números de teléfono dentro del área de llamada local, y en presencia de un funcionario o empleado público. Cualquier funcionario o empleado público que deliberadamente priva a un menor en custodia de su derecho de hacer estas llamadas telefónicas es culpable de un delito menor.